



Resolución No. CSJCOR22-526
Montería, 18 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00317-00

Solicitante: Sr. Hernán Diomedes Cortes Uparela

Despacho: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Alberto Antonio Lacharme Combatt

Clase de proceso: Penal

Número de radicación del proceso: 23-001-31-87-001-2016-00114-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 18 de agosto de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de agosto de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 4 de agosto de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 5 de agosto de 2022, el señor Hernán Diomedes Cortes Uparela en su condición de condenado, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, respecto al trámite del proceso penal adelantado contra Hernán Diomedes Cortes Uparela por los delitos de fraude procesal, falsedad en documento privado, obtención de documento público falso y violación a los derechos morales de autor, radicado bajo el No. 23-001-31-87-001-2016-00114-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...) solicite el día 04 de enero de 2022 la REHABILITACION DE MIS DERECHOS POLITICOS, por haber vencido el termino durante el cual el sentenciador impuso su inhabilitación. Como no obtuve respuesta alguna, el día 04 de marzo pasado volví a hacer la misma solicitud, sin que, hasta la fecha, casi cinco (5) meses después, el juzgado se haya pronunciado.

Por ello, el pasado 01 de agosto volví a solicitar al señor juez competente que se resuelva mi respetuosa solicitud.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-326 de 8 de agosto de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Alberto Antonio Lacharme Combatt, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (08/08/2022).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 10 de agosto de 2022 el doctor Alberto Antonio Lacharme Combatt, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Así, y conforme al contenido del escrito petitorio de la vigilancia administrativa, me permito iniciar manifestando que esta judicatura vigía, a través de auto calendarado enero 21 de 2021, le concedió a CORTÉS UPARELA el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, por período de prueba de 32 meses, 3.38 días; y, en consecuencia, ordenó su libertad inmediata e incondicional y la remisión del expediente al Centro de Servicios Administrativos de nuestros homólogos de Bogotá, D.C., e razón de competencia, porque la sentencia condenatoria fue expedida en ese distrito judicial. Acatando lo dispuesto, el Centro de Servicios Administrativos, mediante oficio número 1152 del 11 de enero de 2022, remitió el expediente.

El 7 de marzo de 2022, el castigado CORTÉS UPARELA envió, al correo electrónico del despacho, solicitud de rehabilitación de derechos, la cual fue reenviada al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, a efectos de que esa entidad imprimiera el trámite pertinente, siendo así como la doctora GREGORIA GONZÁLEZ, escribiente de dicha oficina, emitió respuesta al petente, en los siguientes términos:

“Señor HERNAN DIOMEDES CORTES UPARELA. En atención a su solicitud, nos permitimos informarle que su proceso fue remitido por competencia el día 11/01/2022 con Oficio 0152, al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, junto con su anterior solicitud de rehabilitación de derechos políticos Atte. GREGORIA GONZALEZ Escribiente”

Posteriormente, nuestro homólogo 26 de Bogotá, D.C., el día 31 de marzo de 2022, hace devolución del proceso a esta agencia judicial de ejecución de penas, para que, a su juicio, se remitiera en debida forma, en razón a que el CD contentivo de la sentencia condenatoria no funcionaba.

Como consecuencia de lo anterior, esta judicatura, en oficio número 079 del 2 de junio de 2022, le pone de presente al referido despacho judicial, lo siguiente:

“Atendiendo lo decidido por ese despacho judicial, a través de auto de sustanciación N°: 398 y NI: 29613, dentro del proceso identificado bajo el Código único de Radicación 11.001.60.00.092.2010.00020.00, donde se abstiene de avocar conocimiento al expediente bajo el argumento que el CD no funciona.

Sea lo primero manifestarle que esta Judicatura nunca utilizó el mencionado CD, el trabajo judicial de ejecución de la pena se llevó a cabo básicamente a través de las copias físicas de la sentencia, motivo para no necesitar mirar el contenido del aludido CD. Es más, con profundo respeto se expresa, mucho menos se necesita el CD, cuando fue otorgada la libertad condicional al sentenciado HERNÁN DIOMEDES CORTES UPARELA.

Ahora, el CD en cuestión no corresponde a actuaciones del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, sino de los funcionarios judiciales de conocimiento, lo cual me lleva a

invitarla para que lo pida ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C.

Por lo anterior, se procede nuevamente a enviar la actuación, incluso, se correrá traslado de su petición al Juzgado fallador, para lo de su competencia”

Así las cosas, en atención a lo ordenado por este despacho, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, nuevamente remite el proceso a nuestro homólogo 26 de Bogotá, D.C., el 14 de junio de 2022, para que asuma el conocimiento del mismo y resuelva la solicitud del sancionado CORTÉS UPARELA.

Finalmente, el 1° de agosto de 2022, el penado nuevamente envía al correo electrónico de esta judicatura petición de rehabilitación de derechos políticos, igual que la ocasión anterior, se le corrió traslado de la misma al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, donde la doctora LINEY PICO NIETO, Asistente Social de esa oficina, la remite a nuestro homólogo 26 de Bogotá, D.C., con copia al castigado CORTÉS UPARELA, en los siguientes términos:

“Buenas tardes.

Como quiera que el sumario contra el citado CORTES UPARELA, fue remitido a los JEPMS Bogotá por competencia mediante oficio 0152 del 11-01-2022 en la cual se insertó una petición de rehabilitación de derechos ciudadanos y reenviado el 14-06-2022; damos traslado del escrito de rehabilitación de derechos presentado en este centro de servicios.

Atte,
LINEY PICO NIETO
Asistente Social”

De ese modo, es dable afirmar que esta judicatura no ha incurrido en actuaciones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, por el contrario, ha actuado conforme a las exigencias propias del proceso, en un plano de agilidad, sin que pueda entrar a resolver la petición de CORTÉS UPARELA por falta de competencia.

Se anexan copias del auto calendarado 21 de enero de 2021, mediante el cual se le concede a CORTÉS la libertad condicional, y de las constancias de traslado de la petición de rehabilitación de derechos al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería.»

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de

Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Hernán Diomedes Cortes Uparela, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería no ha resuelto su solicitud de rehabilitación de derechos políticos presentada hace casi (5) meses pese a que el 1° de agosto de 2022 presentó un requerimiento para solicitar la respuesta.

Al respecto el doctor Alberto Antonio Lacharme Combatt, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, comunicó que el 7 de marzo de 2022, el castigado Cortés Uparela envió, al correo electrónico del despacho, solicitud de rehabilitación de derechos, la cual fue reenviada al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, oficina que le informó al peticionario que su proceso fue remitido por competencia el 11/01/2022 con Oficio 0152, al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, junto con su anterior solicitud de rehabilitación de derechos políticos.

Expresa que el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el 31 de marzo de 2022, hace devolución del proceso al despacho a su cargo, para que lo remitiera en debida forma, en razón a que el CD contentivo de la sentencia condenatoria no funcionaba.

Que como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, le respondió que nunca utilizó el mencionado CD, que el trabajo judicial de ejecución de la pena fue llevado a cabo básicamente a través de las copias físicas de la sentencia, motivo para no necesitar mirar el contenido del aludido CD y que no era necesario el CD, cuando fue otorgada la libertad condicional al sentenciado.

Apunta que en atención a lo ordenado por el juzgado, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, nuevamente remite el proceso a su homólogo 26 de Bogotá, D.C., el 14 de junio de 2022, para que asuma el conocimiento del mismo y resuelva la solicitud del sancionado Cortés Uparela.

En atención a la solicitud presentada por el penado el 1° de agosto de 2022, le corrieron traslado de la misma al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, que la remitió nuevamente al Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con copia al castigado.

Esgrime que el despacho bajo su tutela no ha incurrido en actuaciones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, por el contrario, ha actuado conforme a las exigencias propias del proceso, en un plano de agilidad, sin que pueda entrar a resolver la petición de Cortés Uparela por falta de competencia.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por la Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería bajo la gravedad de juramento, en torno al proceso sub examine, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues las solicitudes presentadas por el usuario fueron remitidas por competencia al Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, e

incluso le dieron respuesta de esa gestión, así como se pudo evidenciar en los documentos arrimados al plenario de esta vigilancia judicial.

Así mismo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

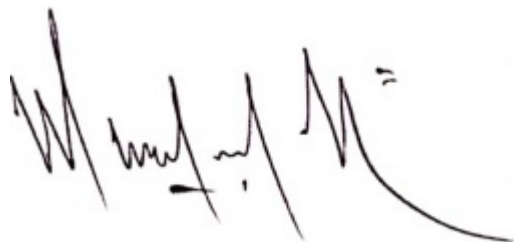
3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2022-00317-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Alberto Antonio Lacharme Combatt, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, dentro del trámite del proceso penal adelantado contra Hernán Diomedes Cortes Uparela por los delitos de fraude procesal, falsedad en documento privado, obtención de documento público falso y violación a los derechos morales de autor, radicado bajo el No. 23-001-31-87-001-2016-00114-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Hernán Diomedes Cortes Uparela.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alberto Antonio Lacharme Combatt, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, y al señor Hernán Diomedes Cortes Uparela, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac